



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00378-00.

PROCESO: Divorcio Contencioso.

DEMANDANTE: Evelyn Joana Meriño Romero.

DEMANDADO: Julio Cesar Ríos Donado.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, la presente demanda, informándole que el extremo demandado manifiesta en escrito de fecha 24/01/2023, que se dá por notificado del auto admisorio de la demanda, a su vez, en escrito de fecha 12/04/2023, la vocera judicial demandante allega escrito suscrito por las partes contentivo de acuerdo conciliatorio y solicitan el divorcio por mutuo acuerdo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 05 DE JULIO DE 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) -.

Verificado que en el expediente en referencia contiene las distintas actuaciones surtidas con ocasión del trámite del proceso de divorcio, para el efecto de pronunciarse con respecto del memorial suscrito por las partes con la debida presentación personal ante notaria, mediante el cual solicitan que se apruebe el acuerdo por ellos celebrado para que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, por lo que a ello se encausará la presente actuación, pasando a ser el trámite de divorcio contraversional a de mutuo acuerdo teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los cónyuges.

En vista de lo anterior, procede éste despacho a dictar la sentencia dentro del presente proceso conforme al inciso segundo del Art. 278 del C.G.P., el cual a su tenor expresa: Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, **en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Por otro lado, se tiene que el demandado en escrito presentado el día 24/01/2023, proveniente de la dirección electrónica jrios_donado@hotmail.com en el cual manifiesta que se dá por notificado del auto admisorio de la demanda, por lo que de lo anterior, se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor Julio Cesar Rios Donad, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de octubre de 2022, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación por conducta concluyente, se entenderá surtida en la fecha de la presentación del escrito de fecha 24/01/2023.



ACTUACIONES PROCESALES

La demanda se admitió en fecha veinte (20) de octubre de 2022, ordenando la notificación al demandado, y en escrito de fecha 24/01/2023, proveniente de la dirección electrónica jrios_donado@hotmail.com en el cual el demandado manifiesta que se da por notificado del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, las partes de mutuo acuerdo y en aras de procurar dirimir el conflicto existente, el día doce (12) de abril de 2023, remitieron al buzón electrónico del despacho acuerdo suscrito entre los extremos litigiosos, y coadyuvado por la vocera judicial demandante, el cual nos concita en el presente escenario.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, la Ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el "*consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia*".

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de los conyuges de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del laso marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores Evelyn Joana Meriño Romero y Julio Cesar Rios Donado, y como consecuencia de ello



declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro, y convienen la satisfacción sus obligaciones recíprocas y de su hijo en común el menores JULIAN RIOS MERIÑO, que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial.

Habiéndose validado la voluntad y legitimidad de las partes contrayentes del acuerdo, el despacho pasa a realizar un análisis integral del contenido del acuerdo, el cual a su tenor se transcribe así: “ ...

ACUERDO

“Nosotros, EVELYN JOANA MERINO ROMERO Y JULIO CESAR RIOS DONADO, mayores de edad, residentes y domiciliados en Barranquilla, casados, identificados como aparece al pie de nuestra firma, a usted nos dirigimos con el fin de manifestarle, que resultado de las conversaciones cordiales sostenidas, hemos resuelto conciliar respecto de las causales de la demanda de Divorcio que se tramita dentro del proceso referenciado, que se modifiquen aquellas, por la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO, y en ese sentido sea decretado el divorcio, teniendo en cuenta que nuestro acuerdo se extiende así:

- a. Cada uno de nosotros, continuará nuestra vida en viviendas separadas y atenderá las obligaciones personales propias, incluida la alimentaria, en razón a que contamos con ingresos derivados de nuestra actividad laboral y económica; por esta razón renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos, en la medida en que cada uno en adelante, asumirá su propia subsistencia.
- b. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten. Igualmente, es compromiso nuestro como padres, evitar que nuestra vida privada y personal afecte el desarrollo integral de nuestro hijo.

HEMOS CONVENIDO RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CON NUESTRO UNICO HIJO, JULIAN RIOS MERIÑO:

1. LA CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: Continuará a cargo de la suscrita, su madre, EVELYN MERINO ROMERO, para cuidarlo y protegerlo con esmero. 2. PATRIA POTESTAD. Ambos padres la conservaremos, con el responsable! compromiso de prodigarle al niño un buen ejemplo, protección máxima, orientación permanente, salvaguardando siempre la imagen del otro progenitor y del concepto de la familia, siempre en beneficio del niño. 3. CUOTA ALIMENTARIA, SERVICIOS DOMICILIARIOS, PENSION MENSUAL ESCOLAR, EXTRACURRICULARES, SALUD, COPAGOS, MEDICINAS, MERIENDAS, ELEMENTOS DE ASEO PERSONAL,, VESTUARIO SALUD, EMPLEADA DOMESTICA, ADMINISTRACION, IMPREVISTOS: Convenimos, nosotros los padres, previo análisis del cuadro completo de gastos generales, mensuales necesarios, para el sostenimiento de nuestro hijo, el niño JULIAN RIOS MERIÑO, que se contraen a incluir todo lo concerniente para que lleve una vida digna tal cual ha tenido hasta este momento, cada uno contribuirá para dichos gastos, en la forma que continuación se expone: en razón a que el niño convive con la suscrita, su madre,



yo, el suscrito padre, convengo en asumir y pagar, parte de estos conceptos, en cuantía de Dos millones mensuales (\$2.000.000.00) que incrementaré anualmente de acuerdo al I.P.C. y doblaré en el mes de Junio y Diciembre de cada año, los cuales consignaré o transferiré dentro los primeros cinco días (5) de cada mes en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No.434000028-71 a nombre del niño JULIAN RIOS MERINO y en la que figura como tutora EVELYN JOANA MERINO ROMERO. De la misma manera asumo yo, el suscrito padre del niño, adicionalmente, el pago anual de MATRICULAS, UNIFORMES, LIBROS Y UTILES ESCOLARES, de manera directa en el Colegio o la cuenta que el colegio asigne.

4. SALUD: El niño JULIAN RIOS MERINO está afiliado a la EPS Y PREPAGADA por parte de la suscrita, su madre, EVELYN JOANA MERIÑO ROMERO y asumo ese pago.

5. VESTUARIO: El suscrito padre adicionalmente, me comprometo a aportar mínimo, tres (3) mudas completas de ropa semestralmente para el niño, que serán entregadas en las fechas de diciembre y Junio de cada año.

6. RECREACIÓN. Cada padre asumiremos los gastos de recreación cuando compartamos con el niño y observaremos especial cuidado en el lugar y las condiciones que lo rodeen, protegiéndolo siempre de todo peligro moral y físico.

REGIMEN DE VISITAS AL NIÑO JULIAN RIOS MERIÑO. -A) Convenimos que el suscrito padre, sin restricción puede visitar todos los días al niño, después del descanso de la jornada escolar y extracurricular que concluye a las 4.30 p.m. de lunes a viernes, si así lo desea, y además continuaré recogiendo, para hacer el recorrido juntos de la residencia donde habita el niño JULIAN RIOS MERIÑO al Colegio, en la jornada diaria de lunes a viernes, de 7.15 a.m a 12.30 del mediodía, cuando será retornado nuevamente al domicilio del niño en la Calle 72 No.39-29 apto 204 Edificio Daly, en Barranquilla y de la misma manera será recogido por la tarde, para el recorrido que lo lleve a recibir las clases diarias extracurriculares en el horario de 2.30 a 4.30 p.m; los fines de semana también sin restricción alguna. Los períodos de vacaciones serán compartidos en períodos iguales, no obstante convenimos, que la suscrita madre, deberá ser informada del lugar donde estará el niño en los periodo de vacaciones y no perder contacto telefónico con él. Podrá el niño, pernoctar cada quince (15) días un (1) día siempre que sea de fin de semana, con el padre, para lo cual será recogido el viernes en la tarde, con el compromiso de devolverlo el domingo en horas de la tarde.

B) FECHAS ESPECIALES: 1. En cumpleaños del padre compartirá sin restricción. 2. El cumpleaños del niño, lo compartiremos medio día la madre y medio con el padre, previo acuerdo entre nosotros, respecto de la parte del día que le corresponde a cada uno. 3. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, Semana de Uribe en octubre, de mitad y fin de año las compartiremos la mitad de cada período con cada uno de nosotros, previo acuerdo del período que le corresponda a cada uno.

RESIDENCIA DEL NIÑO JULIAN RIOS MERIÑO- Se mantendrá fija, en la Calle 72 No.39- 29 Edificio Daly apto.204 en Barranquilla en la ciudad de Barranquilla, en caso de algún cambio se notificará oportunamente al padre.

SEXTO: En cuanto a las salidas de la ciudad y del país del niño, acordamos los padres, la previa comunicación y autorización al otro, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto, que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

SEPTIMO: Los suscritos, padres del niño JULIAN RIOS MERIÑO tendremos la responsabilidad compartida de nuestro hijo con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.



CONCLUSIÓN

Así las cosas, se tiene que el acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado entre los contrayentes Evelyn Joana Meriño Romero y Julio Cesar Ríos Donado, quienes desean mutar las causales inicialmente invocadas y solicitar el divorcio por la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1.992., y que convienen la satisfacción sus obligaciones recíprocas y de su hijo en común el menor JULIAN RÍOS MERIÑO, que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre Evelyn Joana Meriño Romero y Julio Cesar Ríos Donado, con el registro civil de matrimonio de la Notaria Segunda del Circulo de Soledad-Atlántico, el día 17 de febrero de 2016 y registrado en la misma fecha, bajo el serial No. 06903198, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el divorcio por Mutuo Acuerdo, del matrimonio celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

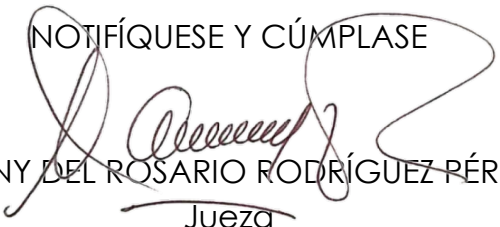
1. **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges Evelyn Joana Meriño Romero y Julio Cesar Ríos Donado, manifestando se declare el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado y registrado el día 17 de febrero de 2016, en la Notaria Segunda del Circulo de Soledad-Atlántico bajo el serial No. 06903198.
2. **DECRETAR** el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio celebrado entre Evelyn Joana Meriño Romero y Julio Cesar Ríos Donado, y registrado el día 17 de febrero de 2016 bajo el indicativo serial No. 06903198, por haber acudido los contrayentes a la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, divorcio de común acuerdo.
3. **DECLARAR**, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre Evelyn Joana Meriño Romero y Julio Cesar Ríos Donado por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación, bien sea por la vía notarial o judicial que se acuda.
4. **ORDENAR** la residencia separada de los ex cónyuges Evelyn Joana Meriño Romero y Julio Cesar Ríos Donado, a partir de la ejecutoria de esta providencia.
5. **ACEPTAR** en los términos como se transcribió en la parte motiva de este proveído, incorporando al expediente el acuerdo suscrito entre las partes en litis, coadyuvado por sus apoderados, que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio y las condiciones



compromisorias de sus obligaciones como padres para con el menor JULIAN RIOS MERIÑO, serán de conformidad al acuerdo pactado, el cual presta mérito ejecutivo para todos los efectos legales ante un eventual incumplimiento.

6. **OFÍCIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º, Las partes deberán aportar el correo electrónico de la respectiva notaria para librar el oficio respectivo y se proceda con el registro de esta sentencia.
7. **NOTIFÍQUESE**, - este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijada en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a